



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00013-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: José Edwin Cárdenas Moreno.
ACCIONADO: Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición.

2. Fundamentos fácticos:

José Edwin Cárdenas Moreno relató que el 15 de julio de 2021 instauró acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, tutela que por reparto le correspondió conocer al Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, la que se radicó con el No. 73001400300620220032100, por la presunta vulneración al derecho de petición, y por ello, dicho juzgado con sentencia de 26 de julio de 2021 negó las pretensiones de esa tutela, misma que al ser impugnada y conocida la alzada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué, en proveído de 9 de septiembre de 2021 decretó la nulidad y dispuso vincular otras entidades a la salvaguarda, como fue el caso a SERVIPIJAOS y CONSTRUCTORA HABITAT DE LOS ANDES S.,A.S.

Añadió que el Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué vuelve y avoca el conocimiento de dicha tutela y vincula a las entidades ordenadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito, posteriormente profiere nueva sentencia, donde igualmente son negadas las pretensiones, por lo que nuevamente el 24 de septiembre de 2021 se interpone recurso de impugnación al fallo de tutela, reproche que fue enviado por medio del correo institucional desde el juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dice el actor que ha pasado casi un mes y el Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, no se pronuncia sobre el recurso de impugnación y por ello el 9 de noviembre de 2021 se escribió al juzgado solicitándoles información sobre el recurso de impugnación que fue interpuesto sin que a la fecha tenga respuesta y por ello, el 25 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición al citado Juzgado donde pedía se le informara lo referente al recurso de Impugnación ya que a la fecha no se ha proferido fallo de segunda instancia ni el juzgado ha remitido el expediente al Superior y el Juzgado no le ha dado respuesta a sus peticiones, lo que vulnera sus derechos aquí alegados.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al juzgado accionado, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que no es cierto que dicho Despacho le haya vulnerado los derechos alegados al promotor, toda vez que las decisiones que se tomaron dentro de la acción de tutela, fueron adoptadas teniendo en cuenta la sana crítica del Despacho y que respecto a la petición a que hace referencia el accionante relativa a la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido el 24 de septiembre de 2021, debido a problemas que se presentaron en el sistema One Drive, el expediente fue enviado al archivo equivocadamente, en vez de ser remitido a Secretaría para control de terminos y luego al Despacho para proveer, por lo que se procedió a dejar constancia secretarial sobre dicha anomalía.

Que ya se subsanó el error en que se había incurrido y la Secretaría controló los terminos y pasó las diligencias al Despacho para que se emitiera auto concediendo el recurso de Impugnación, el cual fue repartido al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué para resolver dicha alzada. Que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela. Se allego el Link del expediente de tutela.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaria de este Juzgado constitucional.

En cumplimiento a dicha publicación y las vinculaciones de oficio, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante José Edwin Cárdenas Moreno, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración del derecho fundamental por parte del Despacho accionado.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el accionante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en esta acción de tutela que origina esta acción constitucional, el posible yerro que se había cometido en el trámite de esa otra acción de tutela que allá se gestionó, ya ha sido corregido, indicándose que todo se debió a un error en la Secretaría de ese juzgado, pero que a la fecha ya se había controlado los terminos de ejecutoria y se había pasado el expediente al Despacho, quien a su vez procedió a conceder el recurso de impugnación, siendo remitido a la Oficina Judicial quien a su vez lo repartió al Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad para resolver la citada impugnación.

En este sentido, lo que ahora constata este juzgado de tutela, es que ha arribado una carencia actual de objeto, por hecho superado. Efectivamente la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado Dar. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema expresó:

"(...) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (...)".

En el caso *sub examine*, se observa que resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con la solicitud que había sido remitida por el accionante ante el Despacho accionado, donde pedía se resolviera sobre la concesión del recurso de Impugnación, pues como quedó analizado y verificado, dicho Estrado Judicial, ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; por ello considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al petente que pueda protegerse por medio de la presente acción constitucional, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse la protección solicitada, por carencia actual de objeto y hecho superado (se reitera).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: **ORDENAR** que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez